

# LIBRO QUINTO.

## DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

---

### TÍTULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO I.

##### Del procedimiento especial mercantil.

##### Artículo 1049.

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

##### Artículo 1050.

Cuando conforme á los expresados arts. 4º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.

##### Artículo 1051.

El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

## Artículo 1052.

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

## Artículo 1053.

La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite.

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

## Artículo 1054.

La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en

cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

### Artículo 1055.

Los juicios mercantiles son:

- I. Ordinarios;
- II. Ejecutivos;
- III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

## CAPÍTULO II.

### De la personalidad de los litigantes.

#### Artículo 1056.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

#### Artículo 1057.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

#### Artículo 1058.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

#### Artículo 1059.

La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

#### Artículo 1060.

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opon-

gan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

### Artículo 1061.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

### Artículo 1062.

Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente.

## CAPÍTULO III.

### De las formalidades judiciales.

### Artículo 1063.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

### Artículo 1064.

Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

### Artículo 1065

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

### Artículo 1066.

El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

### Artículo 1067.

Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado*, sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

## CAPÍTULO IV.

### De las notificaciones.

### Artículo 1068.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

### Artículo 1069.

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

### Artículo 1070.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

### Artículo 1071.

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

### Artículo 1072.

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado ó del Distrito Federal, ó por el Jefe político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual gerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

### Artículo 1073.

Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe político de un territorio, quienes á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

### Artículo 1074.

El Ministro de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legali-

zado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

## CAPÍTULO V.

### De los términos judiciales.

#### Artículo 1075.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

#### Artículo 1076.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

#### Artículo 1077.

Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VII. Para interponer recurso de casación;
- VIII. Para interponer recurso de denegada apelación y casación;
- IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;
- X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

### Artículo 1078.

Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

### Artículo 1079.

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días á juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

## CAPÍTULO VI.

### De las formalidades judiciales.

#### Artículo 1080.

Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

## CAPÍTULO VII.

### De las costas.

#### Artículo 1081.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actúe con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.



### Artículo 1082.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

### Artículo 1083.

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

### Artículo 1084.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

### Artículo 1085.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

### Artículo 1086.

Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

### Artículo 1087.

Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

### Artículo 1088.

En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

### Artículo 1089.

Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

## CAPÍTULO VIII.

### De las competencias.

#### Artículo 1090.

Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

#### Artículo 1091.

Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

#### Artículo 1092.

Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

#### Artículo 1093.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

## Artículo 1094.

Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

## Artículo 1095.

Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

## Artículo 1096.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1114 á 1131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

## Artículo 1097.

Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igual-

mente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

### Artículo 1098.

Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustentarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor, se promueva tercería por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

### Artículo 1099.

Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

### Artículo 1100.

Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

### Artículo 1101.

Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

### Artículo 1102.

Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

### Artículo 1103.

Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

### Artículo 1104.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

### Artículo 1105.

Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

### Artículo 1106.

Si el deudor tuviese varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

### Artículo 1107.

A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

### Artículo 1108.

Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

### Artículo 1109.

Es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

### Artículo 1110.

En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

### Artículo 1111.

Para los demás casos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve.

### Artículo 1112.

Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

### Artículo 1113.

Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

### Artículo 1114.

La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

### Artículo 1115.

El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 1342.

### Artículo 1116.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

### Artículo 1117.

El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior, en su caso.

### Artículo 1118.

El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

### Artículo 1119.

La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se

decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 1115; teniendo también lugar lo dispuesto en el art. 1116.

#### Artículo 1120.

Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

#### Artículo 1121.

Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

#### Artículo 1122.

El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

#### Artículo 1123.

La resolución negativa admite apelación conforme al art. 1115. Ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

#### Artículo 1124.

Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos, dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

#### Artículo 1125.

Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

#### Artículo 1126.

El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

#### Artículo 1127.

Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidir-

la, se pasarán al Ministerio Público por el término de tres días, y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

### Artículo 1128.

Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

### Artículo 1129.

En la vista informará el representante del Ministerio Público, si quiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

### Artículo 1130.

Contra la resolución del tribunal de competencia no habrá más recurso que el de responsabilidad.

### Artículo 1131.

El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

## CAPÍTULO IX.

### De los impedimentos, recusaciones y excusas.

#### Artículo 1132.

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;



VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

### Artículo 1133.

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

### Artículo 1134.

En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor.

### Artículo 1135.

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito.

### Artículo 1136.

En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

### Artículo 1137.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantida-

des: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

### Artículo 1138.

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez, ó árbitro, ó arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuído á los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeción por alguno de los litigantes.

### Artículo 1139.

Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

### Artículo 1140.

En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá á las circunstancias particulares que concurren, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independenciam del juez ó para dudar de su imparcialidad.

### Artículo 1141.

No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, mas sí lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

### Artículo 1142.

Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación ó de nulidad.

### Artículo 1143.

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula.

### Artículo 1144.

Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

### Artículo 1145.

Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

### Artículo 1146.

Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

### Artículo 1147.

La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide.

### Artículo 1148.

Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

### Artículo 1149.

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

### Artículo 1150.

La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación.

## CAPÍTULO X.

### Medios preparatorios del juicio.

#### Artículo 1151.

El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;

IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

#### Artículo 1152.

También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por

dependen su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

### Artículo 1153.

Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

### Artículo 1154.

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

### Artículo 1155.

Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153, no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

### Artículo 1156.

No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

### Artículo 1157.

La acción que puede ejercitarse conforme á la frac. II del art. 1151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

### Artículo 1158.

Las diligencias preparatorias de que tratan la frac. II del art. 1151, y las que autorizan los 1152 y 1153, se practicarán con citación de la parte contraria.

### Artículo 1159.

Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

### Artículo 1160.

Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

### Artículo 1161.

Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

### Artículo 1162.

Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

### Artículo 1163.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

### Artículo 1164.

Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluído este término se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga en vista de las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

### Artículo 1165.

Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

### Artículo 1166.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.

### Artículo 1167.

Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

## CAPÍTULO XI.

### De las providencias precautorias.

#### Artículo 1168.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

#### Artículo 1169.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no sólo al deudor, sino también á los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

#### Artículo 1170.

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

### Artículo 1171.

No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las frac. II y III del mismo artículo.

### Artículo 1172.

El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

### Artículo 1173.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

### Artículo 1174.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

### Artículo 1175.

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado, para responder á las resultas del juicio.

### Artículo 1176.

Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 1172, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

### Artículo 1177.

El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan á volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

### Artículo 1178.

Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la



demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión; y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

#### Artículo 1179.

Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

#### Artículo 1180.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

#### Artículo 1181.

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

#### Artículo 1182.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

#### Artículo 1183.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

#### Artículo 1184.

El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria, y la consignación á que se refiere el art. 1180, se rigen por lo dispuesto en los arts. 1392, 1394 y 1395.

#### Artículo 1185.

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará, á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

### Artículo 1186.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

### Artículo 1187.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

### Artículo 1188.

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

### Artículo 1189.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

### Artículo 1190.

Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluído el de la prueba, el juez ó tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

### Artículo 1191.

Si atendido el interés del negocio hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

### Artículo 1192.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

## Artículo 1193.

Las fianzas de que se trata en este capítulo se otorgarán ante el juez.

## CAPÍTULO XII.

### Reglas generales sobre la prueba.

#### Artículo 1194.

El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

#### Artículo 1195.

El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

#### Artículo 1196.

También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

#### Artículo 1197.

Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.

#### Artículo 1198.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

#### Artículo 1199.

El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

#### Artículo 1200.

Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

#### Artículo 1201.

Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término

probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

### Artículo 1202.

No obstan á lo dispuesto en el artículo anterior, las reglas que se establecen en los arts. 1320, 1386 y 1387.

### Artículo 1203.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados.

### Artículo 1204.

La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

### Artículo 1205.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II. Instrumentos públicos y solemnes;
- III. Documentos privados;
- IV. Juicio de peritos;
- V. Reconocimiento ó inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama pública;
- VIII. Presunciones.

### Artículo 1206.

El término de prueba es ordinario ó extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro del Estado, Distrito ó Territorios Federales en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de los mismos Territorios, Distritos ó Estados.

### Artículo 1207.

El término ordinario que procede conforme al art. 1199, es susceptible de prórroga en los términos del art. 1384. El término extraordinario ó ultramarino, no se concederá sino en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que crea prudente, atendidas la distancia del

lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

### Artículo 1208.

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

### Artículo 1209.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

### Artículo 1210.

Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

## CAPÍTULO XIII.

### De la confesión.

#### Artículo 1211.

La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

#### Artículo 1212.

Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

#### Artículo 1213.

Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

#### Artículo 1214.

Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

### Artículo 1215.

A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

### Artículo 1216.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

### Artículo 1217.

La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

### Artículo 1218.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

### Artículo 1219.

En el caso del art. 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal.

### Artículo 1220.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

### Artículo 1221.

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

### Artículo 1222.

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

### Artículo 1223.

No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino des-

pués de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

#### Artículo 1224.

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.

#### Artículo 1225.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluída la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

#### Artículo 1226.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso, el juez lo nombrará.

#### Artículo 1227.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

#### Artículo 1228.

Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

#### Artículo 1229.

En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

#### Artículo 1230.

Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

### Artículo 1231.

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

### Artículo 1232.

El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación;
- II. Cuando se niegue á declarar;
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

### Artículo 1233.

En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

### Artículo 1234.

De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 1232.

### Artículo 1235.

Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

### Artículo 1236.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se librárá oficio recordatorio, apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según



lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

## CAPÍTULO XIV.

### De los instrumentos y documentos.

#### Artículo 1237.

Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

#### Artículo 1238.

Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

#### Artículo 1239.

Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

#### Artículo 1240.

Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

#### Artículo 1241.

Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

#### Artículo 1242.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

#### Artículo 1243.

Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

### Artículo 1244.

En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

### Artículo 1245.

Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

### Artículo 1246.

Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

### Artículo 1247.

Los instrumentos expedidos por las autoridades locales, serán legalizados por los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios.

### Artículo 1248.

Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

### Artículo 1249.

En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

### Artículo 1250.

En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

### Artículo 1251.

En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

## CAPÍTULO XV.

### De la prueba pericial.

#### Artículo 1252.

El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

#### Artículo 1253.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado, practicará la diligencia.

#### Artículo 1254.

Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

#### Artículo 1255.

Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

#### Artículo 1256.

El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

#### Artículo 1257.

Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

#### Artículo 1258.

Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiera alguna de ellas.

## CAPÍTULO XVI.

### Del reconocimiento ó inspección judicial.

#### Artículo 1259.

El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

#### Artículo 1260.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

## CAPÍTULO XVII.

### De la prueba testimonial.

#### Artículo 1261.

Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

#### Artículo 1262.

No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;
- V. El tahur de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge á favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

### Artículo 1263.

El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

### Artículo 1264.

No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

### Artículo 1265.

Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del examen de los testigos.

### Artículo 1266.

Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

### Artículo 1267.

A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

### Artículo 1268.

Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

### Artículo 1269.

Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

### Artículo 1270.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pe-

ro no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

### Artículo 1271.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

### Artículo 1272.

El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

### Artículo 1273.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

## CAPÍTULO XVIII.

### De la fama pública.

### Artículo 1274.

Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

- I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;
- II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;
- III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate;

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

#### Artículo 1275.

La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

#### Artículo 1276.

Los testigos no sólo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

### CAPÍTULO XIX.

#### De las presunciones.

#### Artículo 1277.

Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

#### Artículo 1278.

Hay presunción legal:

- I. Cuando la ley la establece expresamente;
- II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

#### Artículo 1279.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

#### Artículo 1280.

El que tiene á su favor una presunción legal, sólo está obligado á probar el hecho en que se funda la presunción.

#### Artículo 1281.

No se admite prueba contra la presunción legal:

- I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una acción, salvo el caso en que la ley háya reservado el derecho de probar.

### Artículo 1282.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

### Artículo 1283.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

### Artículo 1284.

La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

### Artículo 1285.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

### Artículo 1286.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

## CAPÍTULO XX.

### Del valor de las pruebas.

### Artículo 1287.

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;



- I. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

#### Artículo 1288.

Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

#### Artículo 1289.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

#### Artículo 1290.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

#### Artículo 1291.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

#### Artículo 1292.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

#### Artículo 1293.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

#### Artículo 1294.

Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

#### Artículo 1295.

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho;

V. Para la justificación de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110.

### Artículo 1296.

Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

### Artículo 1297.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

### Artículo 1298.

El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

### Artículo 1299.

El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se.

haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

### Artículo 1300.

Los avalúos harán prueba plena.

### Artículo 1301.

La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

### Artículo 1302.

El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepción;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razón de su dicho.

### Artículo 1303.

Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni retinencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.

### Artículo 1304.

Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

### Artículo 1305

Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

### Artículo 1306.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

## CAPÍTULO XXI.

### De las tachas.

### Artículo 1307.

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que sigan á la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

### Artículo 1308.

Trascurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

### Artículo 1309.

Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cóhecho.

### Artículo 1310.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

### Artículo 1311.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

### Artículo 1312.

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

### Artículo 1313.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

### Artículo 1314.

La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco días si aquel hubiere concluído.

### Artículo 1315.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

### Artículo 1316.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

### Artículo 1317.

Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

### Artículo 1318.

En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

### Artículo 1319.

Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria para que use de sus derechos en un término

que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

### Artículo 1320.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

## CAPÍTULO XXII.

### De las sentencias.

#### Artículo 1321.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

#### Artículo 1322.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

#### Artículo 1323.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

#### Artículo 1324.

Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

#### Artículo 1325.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

#### Artículo 1326.

Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

#### Artículo 1327.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

#### Artículo 1328.

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, apla-

zar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

### Artículo 1329.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

### Artículo 1330.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

## CAPÍTULO XXIII.

### De la aclaración de sentencia.

#### Artículo 1331.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

#### Artículo 1332.

El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

#### Artículo 1333.

La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

## CAPÍTULO XXIV.

### De la revocación.

#### Artículo 1334.

Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

#### Artículo 1335.

Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## CAPÍTULO XXV.

### De la apelación.

#### Artículo 1336.

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

#### Artículo 1337.

Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

#### Artículo 1338.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

#### Artículo 1339.

En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba ó recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución, que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

#### Artículo 1340.

La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos.

#### Artículo 1341.

Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

#### Artículo 1342.

Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustancia-



rán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

### Artículo 1343.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

## CAPÍTULO XXVI.

### De la casación.

### Artículo 1344.

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

### Artículo 1345.

Puede interponerse:

- I. En cuanto al fondo del negocio;
- II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

## CAPÍTULO XXVII.

### De la ejecución de las sentencias.

### Artículo 1346.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

### Artículo 1347.

Cuando se pida la ejecución de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

### Artículo 1348.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se

pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días á la parte condenada. Si ésta nada expusiese dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.

## CAPÍTULO XXVIII.

### De los incidentes.

#### Artículo 1349.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

#### Artículo 1350.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

#### Artículo 1351.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

#### Artículo 1352.

Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

#### Artículo 1353.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

#### Artículo 1354.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

### Artículo 1355.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

### Artículo 1356.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

### Artículo 1357.

En los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el art. 1414.

### Artículo 1358.

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

## CAPÍTULO XXIX.

### De la acumulación de autos.

#### Artículo 1359.

La acumulación de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

#### Artículo 1360.

La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

#### Artículo 1361.

La sustanciación de este incidente, será la establecida para la decisión de las competencias.

## CAPÍTULO XXX.

### De las tercerías.

#### Artículo 1362.

En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

### Artículo 1363.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

### Artículo 1364.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

### Artículo 1365.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1060.

### Artículo 1366.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

### Artículo 1367.

Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión ó sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

### Artículo 1368.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada uno.

### Artículo 1369.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

### Artículo 1370.

El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

### Artículo 1371.

Evacuado el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, á petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

### Artículo 1372.

Vencido el término de prueba y puesta razón de ello en autos, se hará publicación de probanzas, entregándolos á las partes por su orden y por cinco días á cada una, para que aleguen de su derecho.

### Artículo 1373.

Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

### Artículo 1374.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

### Artículo 1375.

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

### Artículo 1376.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos anteriores.